



Entrada 167103

## RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/64766 04/10/2021 158827

AUTOR/A: BORRÁS PABÓN, Mireia (GVOX); LÓPEZ ÁLVAREZ, María Teresa (GVOX); RAMÍREZ DEL RÍO, José (GVOX); ROBLES LÓPEZ, Joaquín (GVOX); ROMERO VILCHES, María de los Reyes (GVOX); TRÍAS GIL, Georgina (GVOX); ZAMBRANO GARCÍA-RAEZ, Carlos José (GVOX)

## **RESPUESTA:**

En relación con la pregunta de referencia, se informa que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), establece en el artículo 155.1 que "los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos".

La Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (LOMLOE), propone que la educación infantil avance, precisamente, "hacia una oferta pública suficiente y asequible con equidad y calidad (...)"; y que las Administraciones públicas promuevan "la existencia de centros públicos que incorporen la educación infantil con otras etapas educativas posteriores". Estas son las dos líneas que la nueva redacción de la Ley establece expresamente sobre la dimensión prestacional del derecho a la educación dirigida al alumnado de la Educación Infantil.

La gratuidad educativa no requiere, en ningún caso, que esta sea prestada a través del cheque escolar; lo que plantea la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza Privada (ACADE) es una cuestión distinta a la relativa a la materia educativa y, en cambio, propia de la materia económica, empresarial y, además, en todo caso, de la materia laboral, ajenas a lo relativo a las garantías del derecho a la educación para este alumnado concreto.

Por otra parte, se informa que el Tribunal Constitucional (TC) ya explicó en la STC 86/1985, de 10 de julio (Boletín Oficial del Estado de 14 de agosto de 1985), que el artículo 27.9 de la Constitución Española (CE) "en su condición de mandato al legislador, no encierra, sin embargo, un derecho subjetivo a la prestación pública. Esta,



materializada en la técnica subvencional o de otro modo, habrá de ser dispuesta por la Ley (...), Ley de la que nacerá, con los requisitos y condiciones que en la misma se establezcan, la posibilidad de instar dichas ayudas y el correlativo deber de las administraciones públicas de dispensarlas según previsión normativa (...). Como vinculación positiva, también, el legislador habrá de atenerse en este punto a las pautas constitucionales orientadoras del gasto público, porque la acción prestacional de los poderes públicos ha de encaminarse a la procuración de los objetivos de igualdad y efectividad en el disfrute de los derechos que ha consagrado nuestra Constitución (arts. 1.1, 9.2 y 31.2 principalmente). Desde esta última advertencia, por lo tanto, no puede, en modo alguno, reputarse inconstitucional el que el legislador, del modo que considere más oportuno en uso de su libertad de configuración, atienda, entre otras posibles circunstancias, a las condiciones sociales y económicas de los destinatarios finales de la educación a la hora de señalar a la Administración las pautas o criterios con arreglo a los cuales habrán de dispensarse las ayudas en cuestión. No hay, pues, en conclusión, y como dijimos en el fundamento jurídico undécimo de nuestra Sentencia de 27 de junio, un deber de ayudar a todos y cada uno de los Centros docentes, solo por el hecho de serlo, pues la Ley puede y debe condicionar tal ayuda, de conformidad con la Constitución (...)". Continúa la sentencia en su fundamento jurídico 4, que "(...) siendo del todo claro que el derecho a la educación –a la educación gratuita en la enseñanza básica no comprende el derecho a la gratuidad en cualesquiera Centro privados, porque los recursos públicos no han de acudir, incondicionalmente, allá donde vayan las preferencias individuales".

La política educativa del Ministerio de Educación y Formación Profesional (MEFP) en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla es garantizar, conforme a las convicciones de los padres de los alumnos menores de edad, el derecho a la educación de estos últimos, ya sea en un centro público o privado.

Para garantizar ese derecho de elección de centro, el MEFP establece conciertos educativos con asignación de fondos públicos a los centros de titularidad privada, lo que garantiza ya el derecho a la educación gratuita en este tipo de centros si así se desea.

Madrid, 03 de noviembre de 2021

